

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 1344

EXPEDIENTE No. 190013333006201500141-00
DEMANDANTE: LILIA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por providencia del 20 de agosto de 2015, el Despacho inadmitió la demanda al encontrar que la parte actora señalaba como demandada al Municipio de Popayán pero no allegaba reclamación previa administrativa frente a dicho Ente territorial.

Por escrito radicado el 2 de septiembre del año que corre la parte accionante manifiesta que desiste de demandar al Municipio de Popayán y allega escrito de demanda en la que se observa que retira al Ente municipal como demandada.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de

EXPEDIENTE No.	190013333006201500141-00
DEMANDANTE:	LILIA MARIA BERMÚDEZ DE IBARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

En claro lo anterior, el despacho admitirá la demanda con su reforma, al encontrar que es competente por factor territorial (Actor laboró en el Departamento del Cauca fl.22), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.43); la acción no se encuentra sujeta a término de caducidad por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas (art.164 numeral 1, literal c); se han determinado correctamente las partes y sus representantes (fl.56); las pretensiones son claras y precisas (fl. 28, 58); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.27, 57); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 30,60); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.4, 44, 75); se indica las direcciones para notificación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda con su reforma interpuesta por la señora **LILIA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 334 del 31 de Julio de 2006; Resolución 470 del 18 de Octubre de 2006 y Resolución 1519 del 02 de Abril de 2009 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación conforme ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 en concordancia con los decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda con su reforma, a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada por la señora Ministra de Educación, o quien haga sus veces. Entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso

78

EXPEDIENTE No.	190013333006201500141-00
DEMANDANTE:	LILIA MARIA BERMÚDEZ DE IBARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda con su reforma, Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a cada uno de los demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00)

EXPEDIENTE No. 190013333006201500141-00
DEMANDANTE: LILIA MARIA BERMÚDEZ DE IBARRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena que se declare el desistimiento tácito.

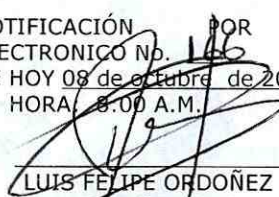
SEPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>115</u>		
DE HOY 08 de octubre de 2015		
HORA <u>8:00</u> A.M.		
 LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ Secretario		